

liberacion de lo susodicho, segun mas largamente en la dicha suplicacion, e informacion, y licencia y tratados se contiene, que de suso va incorporado: por ende nos las dichas Abadesa y monjas del dicho monesterio, por virtud de la dicha licencia y autoridad, a nos dada y concedida por nuestro padre Prouincial, para lo suso dicho: la qual acetamos, y usando della: por esta presente escritura aprouamos y loamos los dichos nuestros tratados, y cada vna cosa, y parte dellos, y la escritura de renunciacion, y apartamiento de legitimas y futura sucesion, hecha y otorgada por la dicha fulana en el dicho fulano, su padre, que passò y se otorgò ante fulano escriuano, y lo auemos por bueno, firme, y valedero para siempre jamas, y si necessario es, por la presente nos apartamos de la legitima y futura sucesion que a nos y al dicho monesterio podia pertenecer, agora, o en algun tiempo a los bienes y herencia de los dichos fulano y fulana su muger: y renunciamos todo y qualquier derecho y accion que por razò de las dichas legitimas nos pertenezca, o pueda pertenecer a los dichos bienes, mediante la persona de la dicha fulana en vos, y para vos el dicho fulano, para que hagays de las dichas legitimas y bienes a vuestra voluntad, lo que quisieredes y por bien tuuieredes, y os damos y traspassamos todo nuestro derecho, y qualquier boz y accion que a los dichos bienes tengamos, por razon de la dicha legitima: la qual dicha aprouacion y renunciacion, y apartamiento, hazemos en las mejores via, forma y manera que podemos, y de derecho ha lugar, por quanto de todos los dichos bienes, legitimas y futura sucesion, somos contentas y pagadas con el dicho dote y axuar que la dicha fulana lleuo al dicho monesterio, por quanto es en mas quãtia de la legitima que le podria pertenecer de los bienes del dicho fulano y fulana su muger: y si a mas del dote de dineros y axuar y derechos que asì hemos recebido, alguna accion y derecho podriamos tener y tuuiessemos, o nos competia en tiempo alguno contra los bienes y futura sucesion de los dichos fulano y fulana su muger, y sus hijos y decendientes, por la presente lo renunciamos, cedemos, y traspassamos todo ello y cada vna cosa y parte dello, en el dicho fulano y en sus herederos y sucesores, para q̄ lo ayã y lleuẽ todo ello, y prometemos y nos obligamos por nras personas y bienes espirituales y tẽporales del dicho monesterio, q̄ tendremos y guardaremos, y el dicho monesterio y cõuento, y las monjas que en el sucedieren, para siẽpre jamas guardarã esta dicha escritura, y todo lo en ella cõtenido y cada vna cosa y parte dello, y la dicha escritura de renunciaciõ q̄ hizo y otorgò la dicha fulana en el dicho fulano su padre, y que no yremos ni vedremos, ni el dicho monesterio y conuento, ni

las

las monjas que en el sucedieren en ningũ tiempo yrã ni vendran contra ello, ni cõtra parte alguna dello, agora ni en ningun tiempo, pediremos ni demãdaremos, ni pedirã ni demandarã mas al dicho fulano, ni a la dicha fulana su muger, ni a sus hijos ni herederos, por razon del dicho dote, ni por razon de las dichas legitimas y futura sucesion, q̄ al dicho monesterio y monjas del, mediante la persona de la dicha fulana les perteneciesen y pudiesen pertenecer, a los dichos bienes del dicho fulano y de la dicha fulana su muger, en iuyzio ni fuera del: y si lo tentãremos, ni el dicho monesterio y monjas que en el sucedierẽ lo tẽtaren de auer y pedir, que no seamos ni sean sobre ello oydas, y demas q̄ caygamos e incurramos, y cayã e incurrã en pena de diez mil castellanos de oro, la mitad para la camara y fisco de su Magestad, y la otra mitad para el dicho fulano y sus hijos herederos, y de mas boluer el dicho dote y axuar, q̄ asì hemos recebido cõ el doblo: y que toda via la pena pagada, o no, esta dicha escritura y todo lo en ella cõtenido, que de en su fuerça y vigor, y prometemos de no yr ni venir contra esta dicha escritura, ni cosa alguna ni parte della, por nos y por las monjas q̄ en el dicho monesterio sucedieren para siempre jamas, por dezir y alegar que nos competia y podia competir por razon de la dicha legitima de los dichos tãtos marauedis, y axuar y vestidos, y las otras cosas y derechos que hemos recebido, ni que en este dicho contrato ni otorgamiẽto del, interuino lesion enorme, ni enormissima, ni otra alguna, ni que dolo dio causa a este contrato, ni incendio en el, porque como dicho es de suso, este dicho contrato otorgamos y hazemos, porque en le hazer es utilidad y prouecho del dicho monesterio, por las razones y causas de suso contenidas, sobre lo qual todo lo q̄ dicho es renunciamos y partimos de nos y de nuestro fauor y ayuda, todas las leyes y derechos q̄ dizen, q̄ quando se haze alguna concordia, o ygualla, o aprouacion de escritura, es necessario que se haga sobre auer visto y entendido y leydo la tal escritura: porque como dicho es, por nos fue vista y leyda la dicha renunciacion que hizo y otorgò la dicha fulana en el dicho su padre, y siendo ciertas y certificadas por letrados de ciencia y cõciencia, y auidos los dichos tratados y licẽcia (como dicho es) hazemos y otorgamos este dicho cõtrato y escritura, y todo lo en ella contenido, y siendo ciertas y certificadas de todo el derecho y acciõ q̄ tenemos y podemos tener a la dicha legitima del dicho fulano y de la dicha fulana su muger, si alguno nos podia pertenecer: y asì mismo siendo ciertas y certificadas del valor de los bienes de los dichos fulano y fulana su muger, renunciamos partimos de nuestro fauor, y ayuda, y del dicho monesterio y monjas que en el sucedieren, las le-

X

yes

yes y derecho que disponé, que qualquier contrato en que interuen
ga lesion y engaño en mas de la mitad del justo precio, el tal contrato
se puede rescindir y suplir el justo precio, y renunciamos así mismo y
partimos de nuestro fauor y ayuda las leyes de los Emperadores Sena
tusconsulto Velejano, y Iulianiano, que habla en fauor y ayuda de las
mugeres, y las leyes q dizen y disponen q el pacto y renunciacion de
futura sucesion q no vale, y todas las otras leyes y derechos de q nos
podamos aprouechar, para yr, o venir contra esta dicha escritura, por q
siendo ciertas y certificadas de todo ello como dicho es, lo renuncia
mos y partimos de nuestro fauor y ayuda: para lo qual todo así te
ner, guardar, y cūplir, y mātener, damos poder cūplido a todas y quales
quier juezes y justicias ecclesiasticas y seglares, ante las quales fuere pe
dido cūplimiento de justicia desta dicha escritura, para q nos lo hagan
todo ello así tener, guardar, cūplir, y mātener, así por via y remedio
de execucion, como en otra qualquier manera cūplidamente, bien así
como si por sentēcia definitiva de juez cōpetete, así huiesse sido oydo
mandado, juzgado, y sentēciado, y la tal sentēcia a nuestro pedimēto,
y consentimiento fuesse passada en autotidad de cosa juzgada, y por
nos cōsentida y aprouada: sobre lo qual renunciamos las leyes y dere
chos q dizen q general renunciacion de leyes que sea fecha no vala. Y
para mayor firmeza y seguridad de la dicha escritura y de todo lo en
ella contenido, nos las dichas Priora, monjas y conuento del dicho mo
nesterio, siendo ciertas y certificadas de la fuerça y vinculo del juramē
to y fuerça del, y de la fuerça que da el dicho juramēto a los contratos
que interuenē por letrados de ciencia y conciencia, juramos a Dios,
y a santa Maria, y a esta señal de cruz en que corporalmete con nue
stras manos derechas tocamos, y a las palabras de los santos Euāgelios,
donde quiera que mas largamente estan escritos, segun que de dere
cho se requiere en tal caso, de mantener y guardar, y cūplir esta dicha
escritura, y todo lo en ella contenido, agora y en todo tiēpo, para se
pre jamas, y de no yr ni venir contra ella directē, ni indirectē, ni el di
cho monesterio y monjas q en el sucedierē, no yran ni vendra contra
ella en tiēpo alguno, por causa ni razon alguna q sea, ni diremos, ni di
ran, ni alegaran q en el dicho contrato, y escritura, ni en cosa alguna,
ni parte de lo en ella contenido, interuino lesiō ni engaño enorme ni
enormissimo, ni en mas ni allende de la mitad del justo precio, ni otra
lesiō alguna, ni q dolo dio causa a esta dicha escritura, ni induzio en
ella, ni pe diremos restituciō in integrū cōtra esta dicha escritura, ni cō
tra cosa alguna ni parte della, por ser yglesia, y monesterio, ni por otra
causa ni razō alguna, ni q el pacto y futura sucesiō, y renunciaciō della

non vale, no siēdo jurado, porque la fuerça del juramento lo valida, y
haze valido y firme, y así queremos que sea valida y firme esta escri
ta, y todo lo en ella cōtenido, ni diremos ni alegaremos otra causa ni ra
zon alguna ni otro titulo ni derecho q nos cōpetā o pueda cōpeter pa
ra yr o venir contra esta dicha escritura, o parte alguna della, y prome
temos de no pedir relaxacion deste juramento a nuestro muy santo Pa
dre, ni a otro Perlado ni juez alguno que nos la pueda conceder y rela
zar, y si nos fuere concedida de su propio motu, o a nuestro pedimien
to, no usaremos della, y así lo cumpliremos, so pena de perjuris e in
fames, y que Dios nos lo demande mal y caramente como a malas
Christianas que jurā el santo nōbre de Dios en vano, Amen: y los jue
zes ecclesiasticos nos lo hagan guardar por todas censuras ecclesiasti
cas. En firmeza de lo qual otorgamos esta carta, &c.

Aqui han de firmar el Abadesa y mōjas: ha las de conocer el escri
uano, o en defeto de no conocerlas, los testigos que se hallaren presen
tes hā de jurar como las conocen, y poner la fecha de la escritura.

Practica de los testamentos y codicilos.

EN quatro maneras se pueden hazer los testamentos y ^K codici- KL. i. tit. 1. par. 6. li. 3. 1. de Toro.
los: la primera es, de testamento publico abierto, que en latin se di l. 1. ti. 14. par. 6
ze nuncupatio: la segunda es, testamento cerrado, q en latin se dize la. l. 5. tit. 4. li.
in scriptis: la tercera, testamento por poder que se da a otro para que 5. fol. 284. de la
lo haga en su nombre, y la quarta y vltima es, codicilo, y la orden de Recop.

Pero conuiene que los escriuanos que son llamados para hazer los
testamentos y vltimas voluntades, facilmente no vayan a hazer los, ni
passen ante ellos sino estuuieren instructos, e informados como se deuē
hazer conforme a las leyes y prematicas de estos Reynos, para que val
gan y hagā fee en juyzio y fuera del, porque muchas mandas, legatos,
sustituciones, grauamenes, y mejoras de tercios y quintos, e institucio
nes de herederos, y fideicomissos, y clausulas en diuersas maneras, los
testadores mādan poner a los escriuanos en los testamētos que no va
len y son reprobadas de derecho, y quedan los testamētos inualidos:
y en tanto es verdad q los testadores no pueden renunciar en sus testa
mentos las leyes que disponen cerca de los testamentos, prohibiēdo y
defendiēdo que las mandas o instituciones de heredero no se juzgas
sen por las leyes del Reyno, como lo declara la ley treintay dos, titulo
nueue, parti da sexta: por la qual causa ay diferēcias y pleitos entre los
herederos y legatarios, y fideicomissarios, despues de la muerte del testa
dor,

dor. Y si el escriuano fuera hombre que entendiera lo q̄ conuenia a la firmeza y validacion de los dichos testamentos y codicilos, no ordenara el testamento y codicilo de la manera que el testador se lo mandaua, antes le auisara que era inualido, siendo hecho por aquella forma, saluo si era letrado, que entendia muy bien lo que hazia: pero como por la mayor parte, los que hazen los testamentos son gente inorante de las leyes, a los escriuanos cōuiene en todo caso q̄ esten muy aduertidos de saber hazer y entender los tales testamētos: y como la mayor parte dellos, por no inquirir lo q̄ cōuiene a tan importante oficio como el suyo, no tienē noticia de las clausulas inualidas de los testamentos, y muy menos de las q̄ son validas y prouechosas para ellos, por estar como está en muchos volumines de libros, en tantas partes y tan difusas, que aunque tengan buen zelo, y desseo para hazer lo que son obligados, lo inoran: y esta inorancia perjudica a los testadores, y a los escriuanos daña sus conciencias: y no solamēte ha de ser sabidor en lo q̄ esta dicho, pero con gran cuydado y vigilancia al tiempo que hiziere el testamento, deue entēder si el testador estaua en su entero juyzio y entēdimiēto para le poder hazer y otorgar, declarando el estado q̄ el testador tenia al tiempo que lo otorgó, y que los testigos entēdian que estaua en su juyzio, o si la enfermedad le tenia tan al cabo de su vida, que no se entendia bien el sí, ni el no, pues ha de dar testimonio de verdad: por lo qual para q̄ mejor entiendan los escriuanos los dichos testamentos y codicilos, y las clausulas q̄ son validas y buenas para ellos, son las siguientes.

En quanto a lo primero, despues de hecha la cabeça del testamento, se ha de nōbrar la yglesia donde se ha de sepultar, y que cofradias y clerigos quiere que vengan por el, y de dōde han de ser los clerigos, y que missas quiere que le digan, y que ofrenda le han de llevar, y de que manera, y declare los cargos de restitucion y deudas que deuere, y a quien, y como para que se paguen, y lo que a el le deuen: y si fuere casado, declare el dote y arras de su muger, y lo que tiene dado a sus hijos casados.

Assi mismo que declare las mandas pias que mandare hazer, y donde manda que se digan las missas, o treintanarios.

Y assi mismo si quisiere mejorar a alguno de sus hijos, saber que no lo puede mejorar en mas cantidad del tercio de sus bienes, y del remanente del quinto, de lo que podria mandar por su anima, cumplido y pagado el dicho testamento, y podra lo señalar en las pieças que quisiere.

Y assi mismo saber ordenar otras clausulas, especialmente si el testador

L. 19. en las leyes de Toro, y la l. 3. del est. y la l. 1. de la Recop. ti. 6. li. 5. f. 286

ador quiere dexar vinculados algunos bienes, por via de mayorazgo, y dexar renta para algun hospital, o hazer alguna capellania, o patronazgo.

Y assi mismo, si el testador tuuiere hijo natural de muger soltera, o hazerle heredero dellos, no obstante que tenga padre, o madre, o ascendientes legitimos.

Assi mismo declarar si quisiere el testador, si fuere casado, que su muger sea tutora de sus hijos.

Assi mismo, si se desheredare algun hijo, o ha de poner las causas por que le deshereda, ha de nombrar albaceas, que por otro nōbre llaman testamentarios, para que executen el testamento y lo cumplan.

En esto de los testamentarios, o albaceas no ay que auisar, mas de que se deue aduertir al testador, si fuere necesario, que no instituya y de-

xe por testamētarios a los que son prohibidos en derecho, que son los siguientes: el esclauo, el religioso, si no tiene licencia de su Prelado, y la

muger, aunq̄ por costumbre vemos que la muger puede ser albacea: y quanto a esto, no es vsada la ley del fuero, y el menor de veinticinco

años, y el loco, y el hereje, y el fordo natural, y el mudo, y el aleuoso, y el traydor, y el que fue echado por sentencia de la tierra, y el sentēcia

do a muerte, constando al escriuano dello, no lo puede hazer, aunque el testador se lo mande.

Assi mismo ha de nombrar de fuerça herederos a sus hijos, ora seã solteros, o casados, o frayles, o mōjas, haciendo mencion de las dotes

que lleuaron, o de otra cosa que les huuiesse dado, y sino huuiesse recibido nada, o alguna parte declare lo que fuere, haciendo los herederos a todos, con que trayan a colacion lo que huuieren recibido. Y

siendo difunto, los hijos son herederos forçosos, y los nietos y visnietos: y siendo estos difuntos puede nōbrar por herederos a otros sus descendientes: y no haciendo mencion de los susodichos, no vale el testamento, y se dize pretericion, porque calladamente se hizo. Pero sino

tuuiere descendientes legitimos, teniendo padres, ascendientes, assi como abuelos, y abuelas, las dos tercias partes de sus bienes deuen de

heredar, y los hermanos del testador no son herederos forçosos, ni otros deudos cercanos, porque el testador no teniēdo hijos legitimos, y ascendientes (como esta dicho) puede mādar toda su hacienda a quien

el quisiere, aunque sea a extraño, con que no lo mande a persona infame. Assi como a su manceba, o manceba de cauallero, o clerigo, o a otra

persona semejante. Y assi mismo son prohibidos de ser herederos los siguientes.

El

X 3

X 3 El

CECILIA ALEONSIANA

l. 2. t. 2. par. 7. El desterrado para siempre, y el condenado para las labores del Rey, y el que fue juzgado por heretico, y el que fue a sabiendas bautizado dos vezes, y el apostata (q̄ quiere dezir q̄ siendo Christiano se boluio Moro, y despues torno a ser Christiano) y las cofradias y ayuntamientos que fuesen hechos contra voluntad del Rey, y el que fuesse nacido de dañado y punible ayuntamiento, quando la madre incurra en pena de muerte, y los hijos de los clerigos, y monjas, y frayles, estos son espurios, segū la ley hecha en Soria por el Rey don Iuan el primero deste nombre. Y no pueden heredar a sus padres ni a sus madres, ni a los parientes de parte del padre, ni a los parientes de parte de la madre, pero a otros estranos si. Y assi mismo no lo puede ser ningun hōbre de religion, despues que huuiere hecho profesion, ni el que vido matar, o herir, o cautivar a su señor, y no lo quiso socorrer pudiendolo hazer, ni a hōbre que Christiano no fuesse, ni al aleuoso, ni al traidor, ni al hijo del traidor, destes tales puede el escriuano auisar al testador que no lo haga heredero: porque seria inualido el testamēto, especial tomando consejo el testador con el escriuano que haze el testamēto, a quien dexaria por heredero.

l. 10. ti. 5. li. 3. del fuero. Assi mismo al tiempo del nombramiento de sus herederos, y todo lo demas del dicho su testamento, al cabo del ha de reuocar, y dar por ningunos qualesquier testamentos, y codicilos q̄ huuiere hecho. Y como muchas vezes acaece que teniēdo intencion algunas mugeres de hazer sus testamentos con entera libertad, sin que lo sepan sus maridos, buscan formas y maneras para ello, para que por temor, o reuerencia, o persuasion dellos, ni de otras personas los aya de reuocar mandan al escriuano de quien se fian haga su testamēto cerrado, o abierto, y q̄ ponga en el q̄ no lo reuocara en ningun tiempo, por alguna manera por otro ningun testamēto q̄ ella haga, saluo si en el fuesse inferro el psalmo de Miserere mei, o otra semejate. Y este tal testamento no se reuocara por otro, ni otros q̄ despues haga, aunque diga por estos reuocara el primero, y qualquier otro q̄ antes aya hecho, saluo si dixesse, no embargante qualquier clausula derogatoria que ella aya mandado poner y este puesta en ellos, o si se hiziesse mēcio como para poder reuocar el primer testamēto, dixo en el, q̄ no se reuocasse por otro que despues hiziesse, saluo si en el fuesse inferro tal psalmo, y porque agora su determinada voluntad, es, de q̄ aquel no valga, saluo el que al presente haze: por tanto q̄ manda al dicho escriuano, ingiera en el el dicho psalmo de verbo ad verbū, y assi el dicho escriuano lo ingiera, y traslade el dicho psalmo, en el dicho vltimo testamēto, para que valga, y lo mismo pueden hazer los varones.

Assi

Assi mismo a este testamento abierto, hecho ante escriuano publico deuē ser presentes a le otorgar tres testigos a lo menos, vezinos del lugar donde se hiziere el testamento, si fuere lugar dōde se pudiere auer: y si fuere tal el lugar q̄ no se pudiere auer escriuano publico, deuē ser presentes cinco testigos vezinos, si pudieren ser auidos en el dicho lugar: y sino pudieren ser auidos cinco testigos en el dicho lugar, a lo menos sean presentes tres testigos: assi mismo de fee, q̄ conoce al otorgante, y sino le conociere, tome juramento de dos testigos que le conocen, y q̄ es el mismo q̄ otorga el testamento: y ha de dar fee que lo leyo en presencia de los testigos todo el dicho testamento estando presente el otorgante.

xL. 6. r. 10. pa. 6. Assi mismo se deve tener auiso, si el tal testamento que assi se hiziere fuere de algun hōbre rico o poderoso, y dexare mucho que cumplir en el testamento, deuēse aduertir al testador q̄ los cūplidores del no pueden tener el dicho cargo mas de vn año, y espirado aquel, no les queda poder para cūplir el testamento, y assi se puede dezir al pie del, que les da poder a los tales testamentarios, que aunque sea pasado el año de su cargo, les dure el dicho poder hasta que se cūpla el tal testamento: y para el dicho efeto les da de nuevo a los dichos testamentarios el dicho su poder, a cada vno dellos por si in solidum.

Y todo esto ay necesidad que sepa el escriuano de los testamētos abiertos, como esta dicho, y la misma orden q̄ se tiene en el testamēto del varon, se ha de tener en el de la muger, aunque sea casada, porque aunque la muger casada, sin licencia de su marido, no pueda hazer contrato, ni casi contrato, pero bien puede sin la dicha licencia hazer testamento y codicilo, y donacion, causa mortis, y otra qualquier vltima voluntad.

Y en quanto al segundo de los testamentos cerrados, que se dizen en latin, in scriptis, es diuerso del abierto publico, porque el mismo testador puede hazer su testamento, y entregarlo cerrado y sellado al escriuano, sin que sepa lo que dentro del va escrito, porque algunas vezes se hazen los testamentos sin estar enfermos los testadores, y otras vezes estando enfermos, y no quiere que nadie sepa lo que por su testamento ordena y manda, por q̄ sino muere de la enfermedad, no quieren que sepan sus cosas: pero dado caso que el escriuano aya de hazer el testamento cerrado, y escreuir lo que dentro del se contiene, en la orden del no tiene diferencia mas que del publico.

Y despues de cerrado, y cosido, y sellado, en las espaldas del ha de dezir como aquel testamēto es cerrado de fulano, y ha de llamar siete testigos varones, que no sean de los que aqui adelante yran declarados,

X 4

que